

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00021/2019

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000407
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000199 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 21/19

En Salamanca, a 28 de enero de 2019

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 199/2018 en el que se recurre la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayto. de Salamanca de fecha 25 de mayo de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o plusvalía municipal) con números
(Inmueble y nº
(Inmueble sito en C/

Consta como parte demandante
representados
por la Procuradora y asistido por el Letrado
y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca
representado y asistido por su Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora en la representación indicada presentó demandada contra la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayto. de Salamanca de fecha 25 de mayo de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o plusvalía municipal) con números (Inmueble en) y nº (Inmueble sito en

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se anule las liquidaciones giradas, o bien subsidiariamente se confirmen las liquidaciones propuestas por esa parte en el hecho sexto de la demanda sin recargos ni intereses, ordenando a la Administración la devolución del exceso pagado y a estar y pasar por este pronunciamiento, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CL TO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante se afirma y ratifica, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SSª, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.392,73 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayto. de Salamanca de fecha 25 de mayo de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o plusvalía municipal) con números (Inmueble en

y nº
(Inmueble sito en

Alega que las liquidaciones giradas lo han sido de forma incorrecta al no ajustarse al mandato de la norma establecida en la LHL para su determinación o cuantificación al no aplicar la “fórmula matemática” que la misma viene a establecer, provocando un “error de calculo” en la determinación de la base imponible del impuesto y consecuentemente a la cuota tributaria. Y todo ello porque no está gravando el incremento producido desde la adquisición del bien hasta su posterior transmisión, sino el incremento que se produciría desde el fallecimiento hacia el futuro, al aplicar para su cálculo una fórmula de capitalización que sirve para determinar los rendimientos futuros de un capital presente, es decir en los próximos años, en vez de utilizar una fórmula de descuento o actualización que permita calcular el incremento producido en los años anteriores.

En las liquidaciones nº

(Inmueble sito en aplica incorrectamente los porcentajes de transmisión resultando que los actores, quienes en conjunto adquirieron el 100% del pleno dominio, están tributando como si hubieran adquirido un 133,33%, es decir un 33,33% más del máximo posible. Y ello porque como veíamos al principio de la demanda, a conforme al acta de notoriedad para declaración de herederos abintestato, le correspondía el usufructo vitalicio del tercio de mejora (valorada en un 31%), mientras que a sus hijos 2/3 en pleno dominio más el 69% de la nuda propiedad del tercio de mejora (en concurrencia con el usufructo de su madre).

Solicita que se dicte sentencia por la que se anule las liquidaciones giradas, o bien subsidiariamente se confirmen las liquidaciones propuestas por esa parte en el hecho sexto de la demanda sin recargos ni intereses, ordenando a la Administración la devolución del exceso pagado y a estar y pasar por este pronunciamiento, así como al pago de las costas procesales.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega, en síntesis, en cuanto a la aplicación incorrecta de los porcentajes de transmisión del inmueble sito en calle Núñez de balboa, la aplicación de los porcentajes es correcta.

Por lo que se refiere a la fórmula de cuantificación de la base imponible, es reconocida por los sujetos pasivos del impuesto la existencia de plusvalía en la transmisiones de los inmuebles y por tanto resulta procedente la exigencia del impuesto, como ha reconocido el Tribunal Supremo en Sentencia número 1163/2018 de 9 de julio, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017. Que no es posible como pretende el recurrente en su demanda aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no legitima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la

Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL establece una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, y no con arreglo a otros métodos de cálculo alternativos.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, en primer lugar se cuestionan las liquidaciones

(Inmueble sito en

porque se aplican incorrectamente los porcentajes de transmisión. En la demanda se establece un cuadro indicando el porcentaje de la Administración y el porcentaje propuesto por los recurrentes. Y la diferencia se encuentra en la liquidación nº

La liquidación nº	en el folio 52 del expediente, referente al usufructo de
tiene en cuenta el 31% del usufructo y el 33,3 % de transmisión. La liquidación nº	en el folio , referente a la nuda propiedad de
transmisión. La liquidación	propiedad de
transmisión.	transmisión.

El IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Por lo que en los supuestos en los que se transmita la nuda propiedad y el usufructo a personas distintas, deberá gravarse la transmisión por un lado de la nuda propiedad, y por otro del derecho real de usufructo, teniendo en cuenta la deducción correspondiente.

Según el Acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, el usufructo grava el 1/3 destinado a mejora , respecto a este 33,33% se distribuye entre la viuda, a la que le corresponde el usufructo, y los hijos a los que les corresponde la nuda propiedad, de tal forma que se liquida el usufructo a la viuda, de ese tercio, 33,33%, y la nuda propiedad de esa tercera parte, de ese 33,33% se liquida a los hijos por partes iguales, de tal forma que le corresponde un 16,66% a cada uno de ellos en nuda propiedad.

La valoración que se realiza del usufructo y de la nuda propiedad, a efectos del cálculo de la cuota del Impuesto se ajusta a los criterios establecidos al respecto en la Ordenanza Fiscal: En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. Y el valor de la nuda

propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

En este caso, teniendo en cuenta la edad de la usufructuaria, 58 años, resulta un porcentaje del valor del usufructo del 31%, a aplicar sobre el tercio transmitido, 33,33%, y un porcentaje del 69% correspondiente al valor de la nuda propiedad, a aplicar sobre ese tercio, ese 33,33%, que se liquida por partes iguales, 16,66% a los dos hijos.

Por lo que no puede estimarse la incorrección en los porcentajes de transmisión a que aluden los recurrentes.

Se cuestiona también por la parte recurrente la fórmula matemática empleada por el Ayuntamiento apoyándose en otra fórmula matemática del informe pericial que se aporta. Por lo tanto, en este procedimiento no se cuestiona que existe el incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto, por lo que conculca producido dicho incremento, y solo se discute el método aplicado para determinar la cuota del impuesto que grava dicha transmisión.

A este respecto hay que tener presente que con fecha 9 de julio de 2018 ha dictado sentencia el TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Interpretando la STC de modo diferente a como se realizó por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 y otras posteriores.

Por lo tanto, con esta nueva interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor. Y en el presente caso no se cuestiona el incremento de valor de los terrenos, sino sólo la fórmula empleada.

Por otro lado, en cuanto a la fórmula matemática, si bien la parte recurrente alega una serie de sentencias, también procede señalar que no es una cuestión unánime y a este respecto se puede señalar también la sentencia del TSJ de la Comunidad Valencia de 1 de julio de 2015 que señala:

"El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso. Pues bien, la afirmación de que con la fórmula $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de "descuento simple", conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros. Estas objeciones resultan sustanciales, pero además la hermenéutica del precepto impide su aplicación, pues constituye una clara transgresión de los términos normativos establecidos para el cálculo de la base imponible, sin que la misma pueda ampararse en interpretación alguna de aquéllos. Razones éstas por las cuales esta Sala establece que el criterio aplicable para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el que resulta de la aplicación de la fórmula $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento}$, tal como se realizó por el Ayuntamiento y resulta ajustado al art 107 TRLHL"

También procede traer a colación lo expuesto por la Sentencia del Juzgado nº 2 de Salamanca en el PA 240/2013:

"Es cierto que hay sentencias que cuestionan esta fórmula de cálculo como la STSJ Castilla-La Mancha de 17 abril 2012 EDJ2012/74815, que confirma la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010 EDJ2010/395098 que dio carta de naturaleza a una nueva fórmula de cómputo planteado por el recurrente, pero no es una doctrina jurisprudencial mayoritaria como se analiza en la Sentencia Nº 183/2013 de 18.10.2013 dictada en el P.A. nº 174/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, cuyos razonamientos se comparten por esta Juzgadora y, por el contrario, la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes como la Consulta V0291-14 de 06/02/2014 señala que el incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento".

Por lo tanto, y conforme indica la Administración en su contestación procede concluir que no es posible aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, conllevaría inseguridad jurídica, así como desigualdad para los contribuyentes, y la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no

legítima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL establece una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, y no con arreglo a otros métodos de cálculo alternativos.

Por todo ello procede desestimar la demanda interpuesta.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho y diversas sentencias dictadas.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado en representación de

contra la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayto. de Salamanca de fecha 25 de mayo de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o plusvalía municipal) con números (Inmueble en) y nº (Inmueble sito en

Y debo declarar y declaro que las resoluciones impugnadas son conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.